N° 508 -2022-DG-CENARES-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 22 JUN. 2022

VISTOS, el Expediente N°22-003387-001, (Expediente Interno N°010-2022-STOIPAD), el Informe Técnico N°064-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 97 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el ***Informe Técnico N°064-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES*** de fecha 21 de junio de 2022, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor comprendido en los hechos con presunta evidencia de irregularidad que corresponde a ***la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC,*** prestación que fue corroborada con la conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el Responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10);

Que, con la ***Resolución Directoral n°534-2020-CENARES/MINSA*** de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs.2 y 3) que reconoce la deuda por enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO SAC, por el monto de S/ 26,812.00 conforme a la factura n°001-001588 por la prestación del "Servicio de limpieza de locales institucionales";

MINISTERIO DE SALUD - CENARES
Director General
J. GONZALES

Que, con el Informe n°123-2020-ESL-CADQD-CENARES/MINSA de fecha 28 de octubre de 2020 (fs.23 al 29) el Eco. Miguel Edison Gutiérrez Boza, Coordinador del entonces Equipo de Seguimiento y Liquidación del Centro de Adquisiciones y Donaciones, refiere que:

1. Con la ***Nota Informativa n°022-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 29 de enero de 2018, el responsable del Equipo de Servicios Generales informa que ***el servicio de limpieza está siendo brindado por la empresa SERGENEC desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018***.
2. Con la ***Nota Informativa n°036-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 20 de febrero de 2018, el Responsable del Equipo de Servicios Generales, da cuenta que persiste la necesidad del servicio de limpieza de los locales institucionales cuyo Concurso Publico n°10-2017-CENARES/MINSA fue declarado desierto.

3. Con la ***Nota Informativa n°167-2018-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 27 de febrero de 2018, el Centro de Gestión Administrativa solicita la contratación del servicio de limpieza a los locales institucionales por un plazo de 45 días.
4. Con la ***Orden de Servicio n°255*** de fecha 1 de marzo de 2018 se establece que la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, tendrá la condición de proveedor para la contratación del servicio de limpieza de locales institucionales por el valor de S/ 26, 812.00 por el plazo de 30 días.
5. Con la ***Conformidad de servicio*** de fecha 6 de marzo de 2018, el Responsable del Equipo de Servicios Generales, dio la conformidad a favor de la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC por el servicio de limpieza de locales institucionales periodo 1 de febrero al 2 de marzo de 2018 por la suma S/ 26, 812.00.
6. Cabe resaltar que desde la emisión del ***Pedido de Servicio n°352***, la ***Nota Informativa n°036-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 20 de febrero de 2018 y el ***Memorándum n°167-2018-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 27 de febrero de 2018, fueron emitidos cuando la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, se encontraba prestando servicios de limpieza dentro de las instalaciones institucionales ***sin encontrarse vinculada contractualmente con la entidad***.
7. En relación a ello, se precisa que tanto el requerimiento del área usuaria a través del ***Pedido de Servicio n°352*** del 20 de febrero de 2018, la ***Nota Informativa n°036-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 20 de febrero de 2018, el ***Memorándum n°167-2018-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 27 de febrero de 2018, la ***orden de Servicio n°255*** *del 1 de marzo de 2018*, la ***Conformidad de servicio*** de fecha 6 de marzo de 2018 emitida por el Responsable del Equipo de Servicios Generales, acreditan que la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC efectuó el servicio de limpieza de locales institucionales.
8. Que, la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, mediante la ***Carta n°104-SERGENEC/ADM-2018*** de fecha 23 de marzo de 2018, remite la factura n°001-001588 por S/ 26, 812.00 respecto al servicio de limpieza de locales institucionales correspondiente a la prestación brindada desde el 1 de febrero al 2 de marzo de 2018.
9. Que, con la ***Carta n°184-SERGENEC/GER.GRAL-2018*** de fecha 6 de junio de 2018, la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, solicita el pago de la factura pendiente por el servicio de limpieza del periodo correspondiente al 1 de febrero al 2 de marzo de 2018.

Que, en ese sentido, el hecho con supuesta evidencia de irregularidad corresponde a ***la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC,*** prestación que fue corroborada con la Conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10);

Que, con el Informe n°241-2020-EAL-CENARES/MINSA de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs.32 al 37) el Responsable del Equipo de Asesoría Legal, emite opinión favorable sobre el reconocimiento de pago a favor de la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, al encontrarse debidamente acreditada la existencia de una prestación sin vínculo contractual a favor de la entidad por el servicio de limpieza de locales institucionales por el importe de S/ 26, 812.00. Se determinó que la obligación ha sido contraída en el ejercicio 2018;

Que, finalmente, con Oficio N°081-2022-OCI/CENARES de fecha 25 de febrero de 2022, el jefe del Órgano de Control Institucional del CENARES, comunica a la Dirección General del CENARES el Informe de Orientación de Oficio n° 008-2022-OCI/5991-SOO, del periodo de evaluación del 01 al 22 de febrero de 2022, en donde comprende al presente expediente.

Que, por lo cual en el presente expediente de procedimiento administrativo disciplinario se habría configurado presuntamente la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057**, Ley del Servicio Civil, "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden*

ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: **"Negligencia en el desempeño de las funciones"**;

Cabe precisar además lo previsto en el fundamento 31 de la **Resolución N°001-2019-SERVIR/TSC** de fecha 28 de marzo de 2019, "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen ***la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido*** para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

Que, con dicha omisión se habría incumplido su obligación establecida en el literal a) del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Directoral n°076-2006-OGGRH/SA, "***Conocer, respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Trabajo***". En ese sentido, habría incumplido lo establecido en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n°1341, "Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la entidad, ***El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación*** (...) En el presente caso, el área usuaria no debió iniciar el servicio sin contar previamente con el contrato u orden de servicio correspondiente.

De la prescripción de la acción:

Que, en primer lugar, ante lo vertido en el Informe de Orientación de Oficio n° 008-2022-OCI/5991-SOO, del periodo de evaluación del 01 al 22 de febrero de 2022, en donde comprende al presente expediente, se tiene en consideración.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces",

Que, aunado a lo anterior, es relevante en este punto señalar el fundamento 26 de la **Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N°30057, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Sobre el particular, cabe precisar lo señalado en el Informe Técnico n°1966-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de diciembre de 2019 "***la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.*** *En consecuencia, corresponderá a la unidad de tramite documentario de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se*

pone en conocimiento de la falta administrativa";

Que, el hecho con supuesta irregularidad ***correspondería a la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC, en el periodo o tramo del 01 de febrero al 02 de marzo de 2018, por menos de 8 UIT,*** prestación que fuera corroborada con la Conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el Responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10), ante la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 10-2017-CENARES/MINSA.

Que, con la copia de la notificación de la RD N°534-2020-CENARES/MINSA (cargo) se advertiría que se remitió la citada resolución al Centro de Gestión Administrativa el 14 de diciembre de 2020, todo ello como parte del trámite de reconocimiento de pago (no se precisaba ningún señalamiento de falta); motivo que por esta parte ***no se acreditaría materialmente el momento exacto en que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces toma conocimiento de la falta*** para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Que, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **el plazo de prescripción corresponde al supuesto para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario,** no para la precalificación, que es materia de análisis del presente expediente. En ese orden, son funciones de la secretaria técnica entre otras "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento o la fundamentación de su archivamiento" (No ha lugar a trámite o la prescripción del inicio de proceso disciplinario si fuera el caso).

Que, del análisis de la ***Nota Informativa n°022-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 29 de enero de 2018, con la cual el responsable del Equipo de Servicios Generales informa que ***el servicio de limpieza está siendo brindado por la empresa SERGENEC desde el 23 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018,*** haría inferir de una falta continuada. Sin embargo, de la ***Conformidad de servicio*** de fecha 6 de marzo de 2018, emitida por el Responsable del Equipo de Servicios Generales, a favor de la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC por el servicio de limpieza de locales institucionales periodo 1 de febrero al 2 de marzo de 2018, desvirtúa el hecho de falta continuada, toda vez que ***el hecho con evidencia de irregularidad está referida al servicio de limpieza de locales institucionales periodo del 1 de febrero al 2 de marzo de 2018***;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que el hecho con presunta irregularidad ***corresponde a la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC,*** prestación que fue corroborada con la Conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el Responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10). En consecuencia, ***el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 6 de marzo de 2021;***

En cuanto, a la notificación del ***Centro de Gestión Administrativa***, ***con fecha 14 de diciembre de 2020 (fs.01)*** cabe señalar que dicha notificación está referida al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral n°534-2020-CENARES/MINSA que reconoce la deuda por enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO SAC, por el monto de S/ 26, 812.00 conforme a la factura n°001-001588 por la prestación del "Servicio de limpieza de locales institucionales", ***no pone en conocimiento la falta administrativa***;

Que, sin perjuicio de lo establecido en el fundamento 34 de la **Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC** "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley n°27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica toma conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". En el caso bajo análisis, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo disciplinario, no fue notificada oportunamente, sino que tomo conocimiento de la presunta falta como consecuencia del Memorando n°005-2022-OCI/CENARES (fs.76) requerimiento del Órgano de Control Institucional);

Que, el artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que "(...) ***el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria***, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)";

Que, el hecho con presunta irregularidad ***corresponde a la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC,*** prestación que fue corroborada con la Conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el Responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10);

Que, el hecho se originó debido a que el Responsable del Equipo de Servicios Generales del ex Centro de Gestión Administrativa, **JULIO VELASQUEZ VIVAS**, supuestamente, no habría actuado diligentemente al omitir remitir el expediente al ex Centro de Adquisiciones y Donaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "**La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones** o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...)";

En el presente caso se advierte que el ***hecho con presunta evidencia de irregularidad corresponde a la prestación del servicio de limpieza en los locales institucionales de la entidad sin que medie un contrato u orden de servicio que vincule a la entidad con la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC***, prestación que fue corroborada con la Conformidad de servicio de fecha 6 de marzo de 2018 suscrita por el Responsable del Equipo de Servicios Generales (fs.10)), ante la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 10-2017-CENARES/MINSA: No obstante, teniendo en cuenta que el Centro de Gestión Administrativa, que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, fue notificado con fecha 14 de diciembre de 2020 (fs.01) con la ***Resolución Directoral n°534-2020-CENARES/MINSA*** que reconoce la deuda por enriquecimiento sin causa y su abono a favor de la empresa SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO SAC, por el monto de S/ 26,812.00 conforme a la factura n°001-001588 por la prestación del "Servicio de limpieza de locales institucionales" por menos de 8 UIT, a efectos de la realización del pago aprobado;

Que, el requerimiento del área usuaria a través del ***Pedido de Servicio n°352*** del 20 de febrero de 2018, la ***Nota Informativa n°036-2018-ESG-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 20 de febrero de 2018, el ***Memorándum n°167-2018-CGA-CENARES/MINSA*** de fecha 27 de febrero de 2018, la ***orden de Servicio n°255 del*** 1 de marzo de 2018, y la ***Conformidad de servicio*** de

fecha 6 de marzo de 2018 (fs.10) emitida por el Responsable del Equipo de Servicios Generales, acreditan que la empresa Servicios Generales CRISOSTOMO SAC efectuó el servicio de limpieza de locales institucionales;

Asimismo, se debe tener en consideración la pandemia del COVID-19, por el cual en forma consecutiva se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en cuyo artículo 1º se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito; prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, Nº 116-2020-PCM, Nº 129-2020-PCM, Nº 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, Nº 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 008-2021-PCM,, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM, N° 174-2021-PCM hasta el 31 de diciembre de 2021, y N°186-2021-PCM;

Que, con fecha 30 de mayo de 2020 se publicó en el diario El Peruano la **Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC**, que establece el precedente de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, por lo cual el cómputo de l**os plazos se suspende desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, reanudándose el cómputo a partir del 01 de julio de 2020;

De la autoridad que declara la prescripción:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**;**

Que, en ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057". **Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito.** Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De la supuesta inacción administrativa;

Que, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS, (...)" En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**;

Sobre el particular, cabe precisar lo señalado en el Informe Técnico n°1359-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2019 "***El plazo de (3) años para el inicio del***

procedimiento administrativo disciplinario respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ";

En el presente caso, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 06 de marzo de 2021. En consecuencia, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción se computará desde el 07 de marzo de 2021;

Que, las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, no implica individualizar e identificar expresamente a los mismos en la resolución que declara la prescripción, sino que dicha acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios;

Por otro lado, si bien es cierto es función de la Secretaria Técnica "***Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta***", en este punto cabe citar el numeral 2.11 del **Informe Técnico N°1706-2018-SERVIR/GPGSC** de fecha 28 de noviembre de 2018, *"En ese sentido, se puede apreciar que la labor de la Secretaría Técnica antes de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, se enmarca en la recepción, trámite e investigación previa sobre las de denuncias y/o informes de control que pudieran contener la presunta existencia de faltas de carácter disciplinario. Consecuentemente, si bien una de las funciones de este órgano de apoyo es la de iniciar de oficio las investigaciones ante la presunta comisión de una falta, esto no lo habilita a configurarse como un órgano de auditoría interna que ejecute motu proprio acciones de control en los distintos órganos y/o unidades de la Entidad, sino que dicha función de actuación de oficio se refiere a los supuestos en lo que, con ocasión del desarrollo de sus competencias, hubiera advertido indicios de otras infracciones de índole disciplinario frente a lo cual se encuentra facultado a iniciar las investigaciones correspondientes"*;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, y Resolución Ministerial N° 1095 -2021/MINSA, por la cual se designó al Director General del CENARES;

J. GONZALES

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor comprendido en el hecho con presunta evidencia de irregularidad, **JULIO VELASQUEZ VIVAS;** de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al **1)** servidor **JULIO VELASQUEZ VIVAS.** Asimismo, debe notificarse también a la **2)** Oficina de Administración por hacer las veces de la

Oficina de Recursos Humanos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario y al **3)** Órgano de Control Institucional, conforme con lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en su domicilio para conocimiento y fines.

Articulo 3.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, para disponer las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
Lic. José Antonio Gonzales Clemente
Director General